

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 177

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 23 de junio del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Mario García Valdez y compartes.

**Abogados:** Lic. Juan Alexis Mateo y Dres. Sócrates Ramón Medina R. y Ariel Báez Heredia.

**Intervinientes:** Erasmo Montero Montero y compartes.

**Abogados:** Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario García Valdez, dominicano, mayor de edad, chofer, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 004-0015390-4, domiciliado y residente en la Km. 12 No. 36 municipio de Bayaguana provincia Monte Plata, prevenido y persona civilmente responsable, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., persona civilmente responsable y, La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de julio del 2004 a requerimiento del Lic. Juan Alexis Mateo, por sí y por los Dres. Sócrates Ramón Medina R. y Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia, Sócrates Medina y el Lic. Alexis Mateo, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa del 3 de noviembre del 2005, suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza República Dominicana y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Diego Tarrazo T. y Juan Alexis Mateo, abogados de los Tribunales de la República a nombre y representación del señor Mario García Valdez, y la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A. y de Seguros Segna y, 2) el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Rafael Ramos Rosario, a nombre y representación de los señores Rafael Torres T., Consuelo Emilia Pérez, Erasmo Montero, Felipa Montero Encarnación y Juana Amariste Patrocino Chalas, en contra de la sentencia correccional No. 1256, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, en fecha 11 de junio del 2003 cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 13 de marzo del 2003, en contra del nombrado Mario García Valdez, por no haber comparecido no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Mario García Valdez, de violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir de Mario García Valdez, por un periodo de 2 años, contando a partir de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Erasmo Montero, Felipa Montero Encarnación, Rafael Torres T., Consuelo Emilia Pérez y la señora Juana Amariste Patrocino Chalas, en calidad de propietaria del carro envuelto en el accidente en contra de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., en su doble calidad de persona de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, en cuanto al fondo se condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., al pago de una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), distribuido de la siguiente manera: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Erasmo Montero Montero, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Felipa Montero Encarnación, en su calidad de padres de quien en vida se llamó Joaquín Montero Montero, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Rafael Torres Torres, Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Consuelo Emilia Pérez, en su calidad de padres del fallecido Rafael Alberto Torres Pérez y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Juana Mariste Patrocino Chalas, en su calidad de propietaria del carro antes descrito, como justa reparación de los daños morales y materiales por ellos sufridos; **Quinto:** Se condena a la sucumbiente, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., al pago de los intereses legales de las referidas sumas, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados concluyentes; **Sexto:** Se declara común y oponible la presente sentencia, a la compañía de seguros Segna, hasta el límite de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo que causó los daños; **Séptimo:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz Lic. Henry L. Ramírez Brito, para notificar la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto a fondo, este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en sus ordinales segundo, tercero y cuarto y una vez modificados, condena a Mario García Valdez, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pagar la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Erasmo Montero Montero y Felipa Montero

Encarnación, en su calidad de padres del occiso Joaquín Montero Montero; Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00) a favor de los Señores Rafael Torres Torres y Consuelo Emilia Pérez en su calidad de padres del occiso Rafael Alberto Torres Perez y Cien Mil Pesos (RD\$100.000.00) a favor de la señora Juana Mariste Patrocino Chalas en su calidad de propietaria del vehículo accidentado, por considerar que esta suma se ajusta a los daños y perjuicio sufridos por dichos señores con motivo de las muerte de sus hijos y daños del vehículo ocupados por éstos; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Mario García Valdez, al pago de las costas penales en grado de apelación y conjuntamente con la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, inexistencia de la tipificación y caracterización de la falta, violación a la Ley 183-02 del Código Monetario Financiero; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes alegan lo siguiente: “que el Juzgado a-quo no ha dado motivos suficientes, fehacientes, congruentes y evidentes para la fundamentación del fallo impugnado, habida cuenta de que no efectúa una relación de hecho y derecho coherente; que no establece mediante prueba legal en qué ha consistido la falta exclusiva que se le atribuye al prevenido, pues lejos de eso en modo alguno indica dicha sentencia las razones de hecho y de derecho para atribuirle al conducir su vehículo ha consistido la falta generadora del accidente; que el juzgado a-quo ordena el pago de los intereses legales a partir de la demanda sustentándose en la orden ejecutiva 311, la cual fue derogada en toda su extensión, sentido y alcance por el Código Monetario Financiero, por lo que al estatuir de ese modo viola el artículo 91 del referido Código; que el Juzgado a-quo le ha dado una interpretación a los hechos de la causa desvirtuándolos de tal modo que incurren en desnaturalización”;

Considerando, que en relación a lo argüido por los recurrentes, del estudio de la sentencia se evidencia que el Juzgado a-quo para modificar la sentencia de primer grado, tanto en el aspecto penal como en civil, no dio motivos suficientes ni pertinentes para justificar el dispositivo; que la sentencia tampoco contiene una relación de los hechos que demuestre cómo ocurrió el accidente en cuestión y cuál fue la responsabilidad del prevenido recurrente en el hecho, ya que sólo expresó lo siguiente: “que el prevenido ha ratificado en todas sus partes sus declaraciones consignadas en el acta policial, así como las del tribunal de primer grado, por lo que habiendo él manifestado que el accidente se debió a la única y exclusiva responsabilidad de las víctimas; que ha quedado establecido como hecho cierto que los señores Rafael Alberto Torres Perez y Joaquín Montero fallecieron a consecuencia del accidente de tránsito entre el carro conducido por uno de ellos y el camión conducido por el prevenido»;

Considerando, que aunque los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en la depuración de las pruebas en las cuales fundamentarán su íntima convicción, es a condición de que expresen un enlace lógico de los hechos con el derecho; que en la especie no ha ocurrido así; por lo que procede acoger el medio propuesto, sin necesidad de examinar los otros dos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a los señores Erasmo Montero Montero, Felipa Montero Encarnación, Rafael Torres Torres, Consuelo Emilia Perez y Juana

Amariste Patrocinio Chalas, en los recursos de casación interpuestos por Mario García Valdez, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y la Superintendencia de Seguros, como interventora de Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)